

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Ulises Cerda Pecarevic, abogado en representación de **Blanco y Negro S.A.**, y de conformidad a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley N° 19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos del Fútbol Profesional, deduce Reclamo de Ilegalidad en contra de la **Resolución Exenta N° 1819 de fecha 15 de diciembre de 2021**, notificada el 10 de febrero de 2022, de la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana, mediante la cual se le sancionó por cuatro infracciones, al pago de una multa de 313 Unidades Tributarias Mensuales, por lo que pide a esta Corte que acogiendo el presente reclamo se declare la ilegalidad de la Resolución aludida, dejándola sin efecto.

En cuanto a los antecedentes señala que el 2 de mayo de 2019, se presentó una denuncia por parte del jefe del Departamento de Estadio Seguro, en contra del club Colo-Colo, en su calidad de organizador del encuentro con el club Estudiantes de la Plata, de 02 de enero del mismo año, siendo notificados de lo resuelto al efecto el 10 de febrero de 2022, determinándose por la Delegación Presidencial que su parte como organizador del evento habría cometido las siguientes infracciones:

- i. Menor cantidad de guardias que los requeridos.**
- ii. Menor número de cámaras de vigilancia en funcionamiento.**
- iii. Ingreso de elementos prohibidos.**
- iv. Vías de evacuación obstruidas.**

Que por lo anterior se le aplicó una multa equivalente a 313 UTM, aun cuando afirma en sus descargos, que su parte cumplió con todos los requerimientos exigidos por la autoridad.

En cuanto a la primera infracción, sobre la cantidad de guardias, señala que contrario a lo que estableció la decisión que por este acto se recurre, se cumplió a cabalidad con la cantidad de guardias requeridos en la Resolución que autorizaba la organización del encuentro, tal como dan cuenta las pruebas y documentos acompañados en el procedimiento administrativo, en especial la Bitácora y Reporte de Seguridad, enviada tanto a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) como a la Intendencia Metropolitana, luego de finalizado el encuentro deportivo, estimando el reclamante que estos antecedentes no fueron analizados por el sentenciador al momento de establecer los hechos y aplicar la multa de que se trata, ya que en el mismo



documento de Fiscalización de Carabineros, se establece expresamente que esta sólo se hizo en el acceso e ingresos exteriores al recinto y no contempló la revisión de todos los sectores del Estadio Monumental, por cuanto la totalidad de los guardias, por razones evidentes de seguridad y control, se distribuyen dentro de todos los lugares del recinto, además de sectores aledaños, ya que dentro de sus funciones está justamente evitar que personas que no cuentan con entradas hagan ingreso por lugares no permitidos y supervisar lo que ocurre dentro del propio Estadio y no únicamente en los ingresos.

Respecto de las cámaras de seguridad en funcionamiento, indica que el Fiscalizador procedió a efectuar un análisis errado respecto de aquellas, ya que las 32 cámaras dispuestas por el organizador estuvieron en funcionamiento en su totalidad y siempre disponibles, existiendo un error tecnológico únicamente respecto del funcionamiento de uno de los monitores en los que se proyectaban las imágenes de algunas cámaras, pero destacando que las imágenes de la totalidad de las 32 cámaras se podían proyectar en los 2 monitores que estaban disponibles y funcionando, y ello tal como se podía apreciar en los informes de Carabineros relativos al encuentro, estos acompañaron y obtuvieron imágenes de los sectores Arica, Tucapel, Cordillera, Galvarino y Caupolicán, las cuales se pudieron obtener exclusivamente por el correcto funcionamiento de la totalidad de las cámaras de grabación con las que se cuentan en el Estadio Monumental.

Indica por otro lado, que su parte no ha incumplido la normativa aplicable a la organización de espectáculos de fútbol profesional, por cuanto el artículo 5 letra g) de la Ley 19.327, establece lo siguiente: “g) *Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un período mínimo de noventa días, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3º bis.*” Y en razón a ello y a las imágenes que obtuvieron por parte de Carabineros de Chile, es un hecho indubitado que el organizador dispuso de medios de grabación con cámaras de seguridad de estándar de calidad suficiente.

En tercer lugar, sobre la infracción por el ingreso de elementos prohibidos, señala que la aparición de aquellos no puede atribuirse a manera



alguna a un incumplimiento de su parte o por una falta de revisión como organizador, ya que es un hecho de público conocimiento que esto se produce en todos los partidos en que participan hinchadas de equipos de alta convocatoria, y tales objetos prohibidos se realiza ocultándolos en sus partes íntimas, hombres, mujeres y niños, por lo que es imposible detectarlos en una revisión, a través de los controles. Asimismo, que los elementos fumíferos son formados por un material en polvo que lo ingresan en pequeñas cantidades que la portan muchas personas, luego al interior los proceden a unir y preparar el elemento que genera los humos que se observan, los que de la misma manera es prácticamente imposible de detectar.

Agrega en este punto que el denunciante y en la Resolución, se omitió que el personal de Carabineros cuenta con las facultades para poder impedir el ingreso al Estadio, de elementos que, por su naturaleza, dimensiones y características, pudieren ser utilizadas para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del evento, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del recinto, y ante ello entiende el reclamante la autoridad policial tampoco fue capaz de percibir el ingreso de los elementos prohibidos de que se trata.

Finalmente, sobre las vías de evacuación obstruidas, afirma que el Club Colo-Colo contrata empresas certificadas de acuerdo a los requerimientos que establece la propia autoridad, dando cumplimiento a todas y cada una de sus exigencias, haciendo presente en este sentido que no existe facultad coercitiva para los guardias de seguridad, y que el artículo 5° del Reglamento señala expresamente que cuando sea necesario actuarán con el auxilio de la Fuerza Pública, y que aún así existen antecedentes de que la fuerza pública se ha visto superada por los actos efectuados por los barristas, y por lo tanto parece ilógico, estima, que a su parte se le exija un estándar superior en la actuación de los guardias de seguridad al momento de controlar a los barristas, ya que aquello lo hacen dentro en la medida de sus posibilidades y de las facultades que se les otorga. Igualmente destaca que se han difundido ampliamente por los medios de comunicación los diversos hechos de violencia entre barristas en la vía pública, violencia y con los barristas del mismo Club en la vía pública; antecedentes ampliamente difundidos por los medios de comunicación, que no han podido ser controlados previa y posteriormente por las Fuerzas de Orden Policiales; imágenes que han dado la vuelta al país y al extranjero; por lo que es



ininteligible que se les pueda obligar o forzar la actuación de los guardias de seguridad contratados bajo las exigencias que establece la ley.

Concluye, conforme a normativa citada y jurisprudencia que avalaría su posición, que el club Colo-Colo, cumplió con todas sus obligaciones en calidad de organizador, no se configuró responsabilidad subjetiva de la Ley 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, pues no se pudo probar culpa o negligencia alguna en esta calidad de organizadores. Agrega que, la necesaria aplicación de la responsabilidad subjetiva, en el caso de autos, queda además reflejada expresamente en la declaración pública emitida por el Plan Estadio Seguro y Subsecretaría de Prevención del Delito de fecha 26 de septiembre de 2014.

En cuanto a los pasajes de ilegalidad de la Resolución Exenta N° 1819 y los fundamentos relatados, afirma que se infringe la ley, al adolecer de una serie de vicios que vulneran Principios Constitucionales que son propios del Derecho Administrativo Sancionador, a saber: el principio de Legalidad y Tipicidad y el principio de Culpabilidad.

Segundo: Que, informando el reclamo comparece la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana de Santiago, solicitando su rechazo en todas sus partes.

Tras dar cuenta de los antecedentes del recurso, precisa que mediante Resolución Exenta N°1819 de fecha 15 de diciembre de 2021, la Delegación Presidencial Regional Metropolitana, sancionó a Blanco y Negro S.A por las siguientes infracciones: 1) disposición de una menor cantidad de guardias de seguridad que la ordenada por la autoridad; 2) falla en el funcionamiento de las cámaras de seguridad; 3) obstrucción de las vías de evacuación; y (4) falla en el dispositivo de seguridad por el ingreso de elementos prohibidos, imponiendo al organizador el pago de una multa de 313 Unidades Tributarias Mensuales que, al mes de marzo 2022, asciende a \$17.389.341.-

Refiere que la resolución impugnada goza de legalidad, ha sido dictada por una autoridad investida en forma regular y dentro de la esfera de sus competencias, con apego a lo establecido en la Ley N°19.327 que establece los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional y su Reglamento, por lo que estiman que el recurrente -al requerir la revisión de la legalidad del acto impugnado - es eludir su responsabilidad soslayando su actuar negligente y culpable en la organización del evento deportivo.

Luego, se hace cargo de cada uno de los reproches efectuados según la infracción por la que se cursó la sanción. Así, **a) Sobre la disposición de**



una menor cantidad de guardias de seguridad ordenada por la autoridad, refiere que tuvo especial consideración lo dispuesto en el artículo 3 letra a) en relación con el artículo 5 letra b), ambas de la Ley N°19.327, el artículo 85, letra b) del Reglamento de la Ley N°19.327, se encuentra complementada por lo dispuesto en el artículo 16 letra b) del Reglamento de la Ley N°19.327, además de dos informes emitidos por Carabineros de Chile, a saber: Informe Evaluativo Actividad Deportiva de Carabineros de Chile N° 02 de fecha 19 de enero de 2019, en el que se indica que en el establecimiento fueron fiscalizados 285 guardias de seguridad de los 330 exigidos por resolución, e Informe Evaluativo Actividad Deportiva de Carabineros de Chile N° 90 de fecha 06 de diciembre de 2019, en el que se indica en el ítem VI. “Evidencias recogidas o incautadas”, que personal de la Prefectura de Seguridad Privada O.S.10 de Carabineros de Chile, fiscalizó la cantidad de 285 guardias de seguridad, cursando la infracción correspondiente, faltando en consecuencia 45 agentes de seguridad para completar la dotación autorizada en la directiva de funcionamiento.

Respecto de **b) la falla en el funcionamiento del sistema de cámaras de seguridad**, se constató que las cámaras se encontraban operativas para la actividad son 16 de 32 conforme a la propuesta presentada por el organizador, manifestando el operador que las cámaras restantes presentan problemas en el sistema de funcionamiento (conexión), lo que impidió que el órgano policial tuviera acceso a la proyección de las cámaras restantes.

En relación con **c) la falla en el dispositivo de seguridad por obstrucción de las vías de evacuación**, no sólo basta con la adopción de medidas preventivas, sino que la ley ordena expresamente que el organizador se encuentra encargado de cumplir con las exigencias normativas, adoptando medidas que impidan la obstaculización de pasillos y vías de evacuación durante todo el espectáculo deportivo hasta su finalización, lo que en este caso no ocurrió, pues se constató que en el sector de Galería Galvarino, Cordillera y Tucapel del recinto deportivo, las vías de evacuación y escaleras se encontraban obstruidas, lo que consta en registro fotográfico acompañado en expediente administrativo.

En razón de la alegación efectuada por el reclamante de la imposibilidad de actuar por verse sobrepasada inclusive la fuerza pública, señala que ello no exime de responsabilidad al organizador, al disponer de recursos humanos y medios tecnológicos para poder actuar, pero que por su



inactividad en cuanto a la gestión de los recursos operativos, no se pudo prevenir o mitigar la obstrucción constatada inclusive manifiesta un reconocimiento de incapacidad de gestionar una operación partido y cumplir con lo exigido por ley.

Por último, respecto a **d) Falla en el dispositivo de seguridad por ingreso de elementos prohibidos**, obligación que debe estar presente antes de iniciar la actividad y en el transcurso. Mediante Informe Evaluativo Actividad Deportiva 2019, N° 2 de fecha 19 de enero de 2019, con registro fotográfico Carabineros de Chile detectó la activación de petardos en Galería Caupolicán y activación de fuegos de artificios y bengalas en Sector Cordillera bajo. Asimismo, la autoridad fiscalizadora detectó gran cantidad de lienzos en el sector de Galería Tucapel, Arica, Cordillera y Galvarino. Consecuencialmente, mediante el Informe señalado se registró el lanzamiento de gran cantidad de fuegos de artificios, cayendo cinco de ellos al campo de juego, deteniéndose el encuentro por un lapso de 4 minutos. Todo lo anterior, estima, demuestra en atención a la cantidad y volumen de pirotecnia ingresado al recinto que la revisión fue, a lo menos, deficiente y negligente, lo que revela su incapacidad de gestionar y estar a cargo de una operación partido en los términos exigidos por la ley.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.327 sobre los “Derechos y Deberes en los espectáculos de fútbol profesional”, los afectados podrán reclamar la ilegalidad de la decisión adoptada por la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo del fútbol profesional, a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los quince días desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

De lo expuesto, se puede inferir que la Corte sólo puede pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo recurrido, no encontrándose facultada legalmente para revisar los hechos, ni los montos de las sanciones impuestas a menos que excedieren aquellos establecidos en la ley.

Cuarto: Que no existe de parte de la reclamante, reproche en cuanto a las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de la reclamada y sólo señala que cumplió con todas sus obligaciones en calidad de organizador del evento deportivo, cuestión de hecho, que ésta Corte no puede resolver, sin revisar nuevamente las circunstancias fácticas, para lo cual no tiene atribuciones legales.



Quinto: Que, la reclamante sostiene, que en la Resolución Exenta N° 1819, objeto del presente reclamo, se vulnera el principio de culpabilidad, según el cual las sanciones administrativas sólo pueden imponerse al infractor que ha actuado en forma dolosa o culposa. En el caso de la especie, se sanciona al organizador del evento deportivo, por un hecho ajeno imposible de prever, donde no existe ni culpa ni negligencia de su parte, sino la existencia de circunstancias imprevisibles. Razón por la cual también estima vulnerados los principios de legalidad, toda vez que no se ha acreditado la culpa o negligencia del actor y el de tipicidad, puesto que lo sancionable requiere culpa o negligencia, y no la simple inobservancia de las normas.

Sexto: Que, la Resolución impugnada ha sido dictada por el Delegado Presidencial Regional, con estricto apego a la normativa establecida en la Ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional y en su Reglamento. Dictada por la autoridad competente, investida de forma regular, siendo una de sus atribuciones de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley N° 19.327, el conocer y sancionar las infracciones administrativas contempladas en el artículo 27 de la referida Ley. En consecuencia la Resolución impugnada ha sido dictada con estricto apego a los principios que la reclamante denuncia vulnerados.

Séptimo: Que en lo concerniente a los cuatro cargos formulados, a saber, menor cantidad de guardias, 16 cámaras operativas de 32 exigidas, nula reacción ante la obstrucción de las vías de evacuación e ingreso de gran volumen de elementos prohibidos, debidamente acreditados, y en todo caso no desconocidos por la reclamante, revelan el incumplimiento de los deberes y obligaciones exigidos al organizador de un evento deportivo y su incapacidad para organizar espectáculos de fútbol profesional.

Octavo: Que en cuanto a haberse infringido los principios de tipicidad y legalidad, la Ley N° 19.327, sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional y su Reglamento, establecen las obligaciones y deberes que en la especie no se cumplieron por la reclamante y su incumplimiento es sancionado administrativamente por la autoridad facultada para ello, sin que se requiera –como en el derecho penal- la descripción de una conducta infractora, sino solamente la existencia de una obligación y la constatación de su incumplimiento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, Ley N° 19.327 de Derechos y Deberes



en los Espectáculos de Fútbol Profesional, **se rechaza** la reclamación deducida por el abogado Ulises Marcelo Cerda Pecarevic, en representación de Blanco y Negro S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 1819 de 15 de diciembre de 2021, dictada por la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana, que sancionó a la reclamante Blanco y Negro S.A. por el incumplimiento de las obligaciones que señala, al pago de una multa de 313 Unidades Tributarias Mensuales.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra M. Loreto Gutiérrez A.

No firma la Ministra (s) señora Natacha Ruz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones.

N°Contencioso-Administrativo-93-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>